ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BAZA (ORDENANZA Nº 15)

PUBLICADA EN EL BOP Nº 201, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

El crecimiento permanente de instalaciones de servicios de telecomunicación, y en particular de telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos me- dios de comunicación. Unido al fuerte impacto que mu- chas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Baza de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Se pretende así mismo compatibilizar adecuada- mente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir garantizando un crecimiento coordinado y ordenado de dichas infraestructuras.

Competencia municipal

La presente Ordenanza se dicta con pleno respeto de la competencia estatal exclusiva en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª de la Constitución española), así como de aquellas otras competencias estatales compartidas como es la de sanidad (art. 149.1.16ª CE), que concurren a la hora de ordenar las instalaciones de telecomunicaciones por ondas electromagnéticas, y mediante las que se aprobó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE núm. 234 de 29 de septiembre de 2001).

Es por ello que se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funciona- miento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ello se lleva a cabo en ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley 7/1985, de 2 de abril, en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d), patrimonio histórico artístico (art. 25.2 e), protección del medio ambiente (art. 25.2 f) y salubridad pública (art. 25.2 h). Así como en ejercicio de las competencias reconocidas por los artículos 25.1 y 28 de dicha Ley 7/1985, en relación con materias relativas a la sanidad y protección del medio ambiente.

Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la Ley 11/1998, respectivamente, el Real Decreto 424/2005 de 15 de abril; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003 de 4 de abril de 2003, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 hz. a 300 GHz. (1999/519/CE). En ella se afirma que es absoluta- mente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en el momento actual en este ámbito.

Se han seguido para ello los parámetros más exigentes de los recogidos en otras Ordenanzas Municipales, buscando una homologación normativa que contribuya a dar la mayor homogeneidad en el tratamiento de un problema que tanto afecta a la sensibilidad ciudadana.

Se regulan pues, las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de Baza, las condiciones para su implantación, fijando para algunas zonas o edificios protecciones especiales y contemplando de forma específica las instalaciones de antenas de dimensiones reducidas sobre mobiliario urbano. Este plan de Implantación permitirá controlar de forma previa el conjunto de instalaciones a autorizar, en caso necesario. La evaluación de este Plan de Implantación se realizará teniendo en cuenta los aspectos de calidad paisajística y de contaminación electromagnética, elaborándose a partir de él un mapa de niveles de incisión electromagnética en la ciudad y término municipal, como información básica para la planificación y control.

Es importante también señalar la ley 32/2003, Ley General de Telecomunicaciones, reconoce que no se pueden dictar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, y que es ese sentido cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad por falta de alternativas de llevar a cabo dicha ocupación deberá ir acompañado de las medidas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en condiciones de igualdad. Este derecho tan importante para los operado- res debe ser garantizado por la administración que dicta la presente norma por lo que la misma establecerá unas tasas por licencia de actividad que permitan conformar un fondo de reserva que sufrague los gastos de los estudios técnicos de telecomunicaciones pertinentes y de despliegues de redes alternativos a los presentados por los operadores que demuestren si son posibles soluciones viables compatibles con las normas de la presente ordenanza. Asimismo se establecerán ventanas de actuación, dos por año, que permitan coordinar los planes de implantación de los distintos operadores de la zona.

Se hace referencia igualmente al Procedimiento para la obtención de licencias, y a la documentación requerida para ello, junto con el régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Por último, entre las novedades más notables, y a fin de mantener los estándares más estrictos de minimización de todo impacto paisajístico, urbanístico, ambiental y sanitario, se incluye una cláusula de progreso mediante la que se puede obligar a los titulares de las mismas a adaptar las instalaciones a la mejor tecnología existente en el mercado para minimizar los posibles impactos.

Capítulo I. Disposiciones Generales y Definiciones.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben so- meterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Baza a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las redes e instalaciones de radiocomunicación emplazadas en el término municipal, entendiendo como parte integrante de las mismas los equipos, conducciones y obra civil que lleven aparejados.

2. Cualquier otra instalación de radiocomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones establecidas para aquellas instalaciones de características morfológicas o funcionales más afines.

Capítulo II. Planificación de la implantación y desarrollo.

Artículo 3.- Obligación y objeto de la planificación.

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas presentes y las futuras a implantar en un plazo de al menos 1 año dentro del término municipal clasificadas por tecnología de uso.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer ser- vicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo des- pliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento abrirá un plazo de 1 mes una vez al año que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia en el que los operadores podrán presentar sus planes de implantación. Una vez finalizado ese plazo el ayunta- miento establecerá sesiones técnicas de coordinación con los distintos operadores implicados con el fin de optimizar y acompasar los planes de implantación de los distintos operadores. Asimismo, el Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presenta- dos por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental y en su caso, proponer soluciones alternativas, mediante los proyectos y estudios técnicos pertinentes visados por el colegio profesional competente en materia de telecomunicaciones que sean compatibles con los normas dictadas por la presente ordenanza. Estos gastos se harán con cargo al fondo de reserva establecido al efecto.

3. Dichos Planes proporcionarán la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

A. Memoria con la descripción de los servicios presta- dos, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones pre- vistas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
B. Título habilitante o en su caso comunicación fehaciente a la Comisión Mercado de las Telecomunicaciones para la implantación de la red de telecomunicaciones.

C. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación, número de abonados que puede atender la misma y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía. También se deben incluir planos de ubicación gráfica de los diagramas de potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia (dichas densidades de potencia deberán ajustarse a los máximos recomendados), con objeto de evaluar la interacción con otros planes de implantación.

D. Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

E. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de puesta en servicio.
- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Artículo 5.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mis- mas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
B. En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

C. De manera particular, las condiciones de funciona- miento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales, geriátricos, guarderías. Por todo ello se establece un perímetro de protección de 100 metros, dentro del cual se prohíbe la instalación de infraestructuras de radiocomunicación, siempre y cuando haya soluciones técnicas alternativas que sean viables

D. Preferentemente se elegirán las posibles ubicaciones, de instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación, en edificios y espacios públicos, polígonos industriales y zonas perimetrales a casco urbano.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6.- Efectos.

La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7.- Aprobación, Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Para la aprobación del plan de implantación, habrá que formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley
30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando dos ejemplares del plan.

2. En el plazo de los 3 meses siguientes a la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, y una vez se dispongan de los planes de implantación de los demás operadores que entren en el turno de la ventana de actuación correspondiente los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento y sus servicios técnicos de telecomunicaciones, emitirán su informe.

3. En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a los operadores implicados para que en un plazo máximo de 1 mes, presenten nueva propuesta del plan, incorporando las medidas correctoras e indicaciones que se establezcan.

4. Si en la evaluación de los planes de implantación, existieran razones que justifiquen el compartimiento de las ubicaciones, el Ayuntamiento incentivará el estable- cimiento de los oportunos acuerdos de colaboración entre las distintas operadoras.

5. La competencia para resolver la solicitud, corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

6. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

7. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Capítulo III. Régimen jurídico de las licencias.

Artículo 8. Licencias.

1. Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal de obras, instalación actividad y funcionamiento las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Las licencias concedidas por el Ayuntamiento abarcan exclusivamente la autorización para el ejercicio urbanístico de la actividad y para proceder a la implantación física de los equipos y conducciones así como la ejecución de la obra civil que lleve aparejada, sin que en ningún caso presupongan autorización de uso u homologación de los equipos y resto de componentes que, en su caso, deberá concederse por la administración competente.

3. La autorización del Plan de implantación será condición indispensable para la obtención de cualquier tipo de licencia.

4. Las licencias estarán sujetas asimismo a la imposición de nuevas medidas correctoras por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de adaptar de forma continuada las instalaciones a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 9. Justificación de los proyectos.

1. El cumplimiento de esta Ordenanza deberá quedar suficientemente justificado en los proyectos técnicos de instalación debidamente visados por el colegio profesional competente en materia de

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

telecomunicaciones que se presenten para la obtención de las preceptivas licencias de tal forma que sean fácilmente identificables los elementos que inciden en los aspectos regulados.

2. En el proyecto técnico tendrá los contenidos necesarios para definir la instalación e instrumentar su ejecución física, incluyendo la documentación técnica establecida en la normativa estatal y autonómica, y abarcara como mínimo los siguientes aspectos:

- Descripción de la actuación con justificación de su adecuación al correspondiente Plan de Implantación del operador.
- Localización de la instalación georreferenciada a coordenadas UTM incluyendo:
  Plano de emplazamiento de la infraestructura sobre cartografía a escala 1/10000 en suelo rústico o urbanizable no delimitado y 1/1000 en suelo urbano o urbanizable delimitado, donde se señale claramente la ubicación de la instalación y también otras fuentes emisoras que se encuentren en un radio de 2 km para el primer supuesto y de 200 m para el segundo.
  Plano a escala adecuada que exprese la situación relativa a las edificaciones y/o espacios colindantes, indicando, en su caso, otras instalaciones de radiocomunicación.
- Proyecto técnico de las instalaciones que incluya memoria, presupuesto, pliego de condiciones, planos y estudio básico de seguridad y salud, con una descripción de todas las instalaciones, equipos, conducciones y obras civiles necesarias y la justificación del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial, incluyendo las medidas protectoras y correctoras necesarias. El proyecto contendrá, además, los siguientes datos técnicos: potencia eléctrica contratada, frecuencia de funcionamiento, potencia de emisión, diagramas de radiación y cuantos otros puedan ser de interés.
- Planos a escala adecuada que expresen gráfica- mente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) expresada en watios, en todas las direcciones del diseño y con indicación de la densidad de potencia.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos, en aras de la consecución del menor impacto visual sobre el paisaje y el patrimonio.
- Preferencias de localización alternativa
- Información sobre el régimen urbanístico del suelo
- En el supuesto de instalaciones en suelo rústico o urbanizable no delimitado, justificación de la imposibilidad de compartir otras infraestructuras existentes en el entorno.
- Estudio de visibilidad mediante la determinación de cuencas visuales, con indicación de las zonas de interés paisajístico o de patrimonio cultural, así como los lugares desde donde puedan ser vistas, tales como núcleos urbanos, carreteras, ferrocarriles, zonas de uso público, miradores y otros de similar naturaleza. Este estudio incluirá fotomontaje con las vistas más características que pudieran verse afectadas por la instalación.
- Justificación del cumplimiento del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía Decreto 326/2003, con definición, en su caso, de las medidas correctoras aplicadas.
- Descripción del sistema de refrigeración de los equipos eléctricos y justificación del cumplimiento de la normativa aplicable sobre aceites dieléctricos.
- Compromiso de desmantelamiento de las instalaciones en el momento en que pierdan su utilidad.

- Análisis y certificación de la solidez y resistencia estructural de los forjados o elementos constructivos del inmueble en que se implante la instalación.
- Autorización expresa para la implantación por parte de la persona, entidad o comunidad de propietarios que ostente la titularidad del inmueble o de sus elementos comunes.
- Compromiso suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil ilimitada, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación.

Artículo 10.

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

a) Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión y/o recepción de ondas radioeléctricas.
b) Antenas de dimensiones reducidas: son elementos cilíndricos de hasta 30 cm de diámetro o rectangulares de 35 cm de dimensión máxima o varillas de hasta 100 cm de longitud.
c) Contenedor: cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
d) Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
e) Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos integrantes del patrimonio cultural.
f) Mástil o elemento soporte: estructura, general- mente metálica sobre la que se instalan las antenas y sus complementos.
g) Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
h) Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
i) Red de telecomunicación: los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole.

Capítulo IV. Condiciones generales de implantación y adaptación al ambiente.

Artículo 11. Normas generales.

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los Sistemas de Radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los capítulos siguientes.

2. Salvo lo dispuesto en el título y, no se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas ver- des, espacios libres, ni en parcelas, siempre y cuando haya soluciones alternativas viables

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

3. Igualmente las instalaciones no podrán ubicarse en edificios incluidos en el catálogo de bienes protegidos. A este respecto con carácter general y, sin perjuicio de la normativa urbanística, no podrán establecerse instalaciones o radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la Ley de Patrimonio Histórico de 3 de julio de 1991 y en los espacios naturales protegidos por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres así como en los establecidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Espacios Naturales Protegidos.

No se permitirán en la cubierta de los edificios del conjunto histórico, zonas arqueológicas y jardines declarados como Bienes de Interés Cultural, así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos, los elementos técnicos de las instalaciones de telecomunicaciones o similares que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible, según criterio técnico del Ayuntamiento siempre y cuando haya soluciones alternativas viables

Se limitarán, en la medida de lo posible, igualmente en el diseño de red las instalaciones de radiocomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos, escuelas infantiles y en todos aquellos espacios de especial riesgo o zonas sensibles.
El Ayuntamiento, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

4.- Se entenderán en adelante como de obligado cumplimiento en general las reglas y condiciones de adaptación e implantación de la instalación siempre y cuando haya soluciones técnicas alternativas viables.

Artículo 12. Adaptación al ambiente.

Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter ambiental del emplazamiento en que hayan de ubicarse. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que pudieran imponerse por los servicios técnicos municipales competentes, con el fin de atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración en el ecosistema urbano.

Artículo 13. Minimización del impacto visual.

1. Las características de los equipos y resto de elementos de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje arquitectónico urbano.

2. Con carácter general y con el fin de minimizar el impacto visual se establecen las siguientes condiciones:

a) El mástil y resto de elementos integrantes de la instalación presentarán un acabado en color gris oscuro con textura satinada.

b) En suelo urbano o urbanizable, las instalaciones no podrán ubicarse en edificios con altura de cara superior del último forjado inferior a 9 m.

Capítulo V. Instalaciones de antenas situadas sobre cubierta de edificios.

Artículo 14. Condiciones de instalación.

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones

2. En el ámbito del P.E.R.I.C.H. las instalaciones no serán visibles a cota de viandante desde las calles perimetrales del inmueble en que se localice.

3. En el resto de zona, las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte el paso por la cubierta.

4. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
b) Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio. En cualquier caso, el conjunto formado por el mástil y la antena no podrá ex- ceder de 8 metros sobre la envolvente de la cubierta, salvo en los casos en que se justifique técnicamente la necesidad de superar dicha altura máxima.
c) Los mástiles o elementos soporte de antenas, cumplirán las siguientes reglas:
d) Tanto en cubiertas planas como en cubiertas inclinadas, las instalaciones quedarán inscritas dentro de los planos de 45° de inclinación trazados a partir de la línea de cornisa en las fachadas exteriores.
e) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
f) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de la mitad de la altura del mástil respecto de paramentos de cualquier otro edificio colindante.

Con carácter excepcional, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

Artículo 15. Instalación de Contenedores

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

a) No serán accesibles al público en general.
b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio en que se implante.
c) La superficie de la planta no excederá de 25 m2, y la altura máxima será de 3 metros.
d) Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta.
   La colocación del recinto contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas y en cubiertas inclinadas siempre que se localice sobre faldones con caída a patios interiores o de manzana y no sea visible desde la vía pública. No se permitirá su instalación sobre casetones de ascensores.
e) Tanto si se ubican en el bajo porticado como sobre cubierta, se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándolos de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.
f) La situación del contenedor no dificultará el paso necesario para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

Capítulo VI. Instalaciones de antenas situadas en fachadas de edificios.

Artículo 16. Condiciones de instalación.

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de edificios en aquellos supuestos en que, que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no menoscaben el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
b) Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
c) Las antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.
d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.
f) Que cumplan en cualquier caso que las emisiones radioeléctricas de radiación de las antenas permita cumplir con el Real Decreto 1066/2001 de 18 de septiembre.

Capítulo VII. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Artículo 17. Condiciones de instalación.

Podrá autorizarse la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al en- torno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
b) El Contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el tránsito y no afecta o menoscaba la utilidad propia del elemento.

Capítulo VIII. Instalaciones situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).

Artículo 18. Localización.

1. Los emplazamientos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico-artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.).

2. Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren, observando un retranqueo mínimo de 15 metros a linderos de la parcela, una altura máxima total del conjunto de 40 m. y una distancia mínima entre instalaciones de 300 m.

3. Para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a la indicada, o instalaciones de mayor altura, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente paisajísticas y de camuflaje.

4. El vallado de protección de estas instalaciones se atendrá a lo establecido en la ordenanza de edificación del Ayuntamiento de Baza.

Artículo 19. Enclaves residenciales de baja densidad

En zonas residenciales de baja densidad, únicamente se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta, con las condiciones del artículo 18, pero estableciendo una altura máxima para el conjunto de antena y soporte de 20 m.

Artículo 20. Polígonos industriales

1. En polígonos industriales de nueva creación o donde ya exista un planeamiento urbanístico, estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

2. En polígonos industriales ya existentes donde lo pre- visto en el párrafo anterior no sea factible, en la ubicación de las instalaciones deberán respetarse, en la medida de lo posible, las distancias mínimas a linderos y demás normativa aplicable, colocándose el Recinto Contenedor adosado a las naves o edificaciones existentes.

3. Cuando el polígono límite con suelo residencial, la distancia mínima a este lindero no será inferior a la altura de la instalación.

Artículo 21. Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable sin desarrollar.

En suelo urbanizable sin desarrollar sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta con las condiciones del artículo 18 y al amparo de una autorización de carácter provisional con las condiciones establecidas en el art. 17 de la Ley 6/1998, de ámbito estatal, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Artículo 22. Condiciones específicas de implantación en suelo rústico

En suelo rústico sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta con las condiciones del artículo 18, siempre y cuando sean compatibles con el régimen de usos o protección establecido por el planeamiento y por la normativa urbanística aplicable para las diferentes categorías contempladas en dicha clase de suelo.

Capítulo IX. Antenas domesticas receptoras de radio y televisión.

Artículo 23. Condiciones de instalación.

La instalación de estas antenas, que podrán ser individuales o colectivas, cumplirá los siguientes requisitos:

a) La instalación se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
b) Cuando el inmueble se distribuya mediante de división horizontal de propiedad, las antenas tendrán carácter colectivo, de acuerdo con la normativa de aplicación y no se permitirán instalaciones individuales en fachada o similares siempre y cuando haya solución técnica alternativa o el inmueble disponga de la correspondiente ICT (Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

Capítulo X. Antenas de estaciones de radioaficionados.

Artículo 24. Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas

1. La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

2. También se admite la instalación de estas Antenas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas

necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

3. En todo caso, se deberá respetar lo establecido para la instalación de este tipo de antenas en la normativa estatal reguladora de las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.

Capítulo XI.- Cableado en edificios.

Artículo 25. Condiciones.

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

3. Excepcionalmente, y siempre que se respete lo establecido en la normativa estatal que sea de aplicación, podrá efectuarse el tendido por los espacios distintos a los contemplados en el párrafo anterior siempre que éste se integre en la composición del edificio, ejecutando su trazado paralelamente a los elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

Artículo 26. Acometida de fuerza.

1. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza deberá ser común con la del edificio.

2. Si fuere necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

Capítulo XII. Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

Artículo 27. Cumplimiento de la normativa.

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de Radiocomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa estatal y auto- nómica de aplicación.

Artículo 28. Protección frente a descargas eléctricas.

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

Artículo 29. Accesibilidad.

La instalación de los equipos de radiocomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 30. Condiciones de seguridad de los Contenedores.

1. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de radio- comunicación.

2. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

3. Los contenedores tendrán la consideración de loca- les de riesgo a efectos de cumplimiento de normativa de protección contra incendios

Artículo 31. Sistemas de refrigeración

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Artículo 32. Emisiones radioeléctricas

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir la normativa estatal y auto- nómica en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación, especialmente en las zonas calificadas como sensibles.

Capitulo XIII. Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza.

Artículo 33. Sujeción a licencia.

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza estarán sometidas a la obtención de las correspondientes licencias en los términos establecidos en el art. 8 del Capítulo III.

Artículo 34. Procedimiento.

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del

cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas Ordenanzas y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
5. La tramitación de las solicitudes de licencia de obras se ajustará a lo dispuesto en la normativa urbanística de aplicación y a las determinaciones de la presente Ordenanza.

Artículo 35. Comprobación de obra y apertura o puesta en funcionamiento de las instalaciones.

1. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los órganos municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la presente Ordenanza y con las prescripciones que, en su caso, se hubieran establecido en el otorgamiento de la licencia.

2. Para la puesta en funcionamiento de las instalaciones será preciso presentar, la siguiente documentación:

a) Certificados final de obra expedidos por la Dirección Facultativa de la misma y visados por los Colegios Profesionales correspondientes.
b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia, cuando ello sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.
c) Copia de la póliza de Responsabilidad Civil de las instalaciones según lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 36. Deber de conservación.

Los propietarios de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir los deberes lega- les de conservación de las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística general y autonómica, siendo competencia municipal ordenar al obligado la ejecución de las obras necesarias para conservarlas en las debidas condiciones. De no cumplirse

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

por el requerido, dichas obras de conservación se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia, el propietario de las instalaciones o subsidiariamente el propietario o propietarios del edificio o inmueble deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 38. Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos relevantes por otros de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 39. Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 40. Orden de desmontaje y retirada

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones deberán ser cumplidas por los obligados en el término máximo de 15 días, o inmediatamente en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarías los servicios municipales, con cargo a los sujetos afectados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

2. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 41. Inspección y disciplina.

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de radiocomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a la potestad de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los servicios y órganos municipales competentes. Como norma se establece una inspección anual.
No obstante el Ayuntamiento, si así lo estima oportuno, podrá realizar más de una inspección si así lo es- tima conveniente.

Artículo 42. Régimen sancionador.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se estará a lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medio ambiental que sea de aplicación.

Artículo 43. Clasificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Son infracciones muy graves:

a) La implantación o puesta en servicio de instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación sin contar con las preceptivas licencias.

Son infracciones graves:

a) El funcionamiento de la actividad con sus correspondientes equipos sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
b) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación a los que se refieren los arts. 36 y 37 de esta Ordenanza.
c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

Son infracciones leves:

a) Aquellas otras acciones y omisiones, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza.
b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

Artículo 44. Sanciones.

La determinación de las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará con arreglo a las siguientes cuantías:

a) Las sanciones muy graves se sancionarán con multa de 12.001 euros a 300.000 euros. En caso de reiteración de dos faltas muy graves se podrá impedir el establecimiento de nuevas antenas por la misma operadora. Todo ello además de la retirada de estación base.
b) Las sanciones graves se sancionarán con multa de 6.001 a 12.001 euros.
c) Las sanciones leves se sancionarán con multa de hasta 6.000 euros.

Artículo 45. Aplicación de las sanciones y prescripción.

En lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza así como en la posible adopción de medidas cautelares y plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y a la legislación auto- nómica sobre urbanismo y actividades clasificadas.

Artículo 46. Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad del deber de retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación, serán sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiera realizado la instalación y el propietario del equipo de radiocomunicación.

Artículo 47. Revisión de licencias.

El Ayuntamiento, transcurridos dos años desde la autorización de la licencia podrá revisar y modificar las condiciones de las licencias de las instalaciones cuando la evolución tecnológica permita la adopción de otras soluciones que minimicen los posibles impactos provocados en el entorno.

Capítulo XIV.- Régimen Fiscal.

Artículo 48.

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, devengarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

2. Dicha Ordenanza Fiscal establecerá mecanismos para dotar económicamente el fondo de reserva que sufrague los gastos de los estudios técnicos alternativos a los presentados por los operadores en caso de que sean discrepantes con la ordenanza en alguno de sus puntos.

3. Dichas tasas deberán ser no discriminatorias, transparentes, justificadas y proporcionadas a su fin.

Disposiciones adicionales.

Disposición Adicional Primera. El Ayuntamiento podrá crear un Registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones pertenecientes a redes de radiocomunicación ubicadas en el término municipal de Baza.

La inscripción en dicho Registro será obligatoria, en su caso, para el titular de la licencia o propietario de las instalaciones y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

Disposiciones transitorias.

Disposición Transitoria Primera: Las instalaciones de radiocomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal, deberán so- licitar la oportuna licencia de legalización en el plazo de tres meses.

Disposición Transitoria Segunda: La acreditación del nivel de cumplimiento de las de- terminaciones de la presente Ordenanza para las instalaciones existentes se efectuará en el plazo de un 6 meses desde la entrada en vigor de la misma y se realizará mediante el aporte por parte de los titulares de las instalaciones de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente de que la instalación se ajusta a la Ordenanza.

Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidas con la debida autorización con anterioridad a su entrada en vigor y sin perjuicio de las facultades inherentes a dicha autorización, estarán obligados a realizar las adaptaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el capítulo XII de la presente ordenanza sobre Protección Ambiental y de Seguridad de las Instalaciones, con sujeción a los procedimientos regulados en la misma y en un plazo máximo de dos años contados desde el momento en que se definan técnicamente tales adaptaciones.

No se autorizarán cambios de titularidad para aquellas instalaciones sobre las que no se haya acreditado su adecuación a la Ordenanza mediante el aporte del certificado técnico correspondiente y la realización, en su caso, de las adaptaciones que resultaran procedentes.

Disposiciones finales.

Primera:
En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Segunda:
La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Contra el presente acto que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes,

Plaza Mayor 4. BAZA
18800 Granada
958 700 395
958 700 650
www.ayuntamientodebaza.es

contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P., o directamente contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Granada en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P.

Todo ello, sin perjuicio de que desee interponer otro recurso que estime conveniente.